



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 680014003020-2023-00156-00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C. de G. P. en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, atendiendo que fueron presentados los anexos en medio electrónico como lo ordena el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 y que se presume la autenticidad de los documentos aportados en copia a voces del Art. 246 del C.G.P., es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

Ahora bien, del análisis preliminar de la demanda, se tiene que las obligaciones allegadas para cobro que se encuentran contenidas en la Letras de Cambio No. 01, 02 y 03 obrantes en el folio 8 del archivo No. 001 del expediente digital, en su literalidad, pactaron intereses moratorios -enunciados como *intereses por retardo* en las Letras de cambio-, más no fueron pactados expresamente los intereses remuneratorios o de plazo, razón por la cual esta pretensión deberá ser negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **JOSE DANIEL ESPINOSA ESPINOSA**, y a favor del demandante **CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$9.140.000=)**, por concepto de capital derivado de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio No. 01, obrante en el folio 08 del archivo No. 001 del expediente digital.
 - b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital mencionado en el literal **a.**, con las variaciones siguientes certificadas por la superintendencia financiera, que se causen desde el día siguiente al



vencimiento de la letra de cambio (03 de febrero de 2022) hasta la cancelación total de la obligación.

- c. **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$9.140.000=)**, por concepto de capital derivado de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio No. 02, obrante en el folio 08 del archivo No. 001 del expediente digital.
 - d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital mencionado en el literal **c.**, con las variaciones siguientes certificadas por la superintendencia financiera, que se causen desde el día siguiente al vencimiento de la letra de cambio (03 de marzo de 2022) hasta la cancelación total de la obligación.
 - e. **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$9.140.000=)**, por concepto de capital derivado de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio No. 03, obrante en el folio 08 del archivo No. 001 del expediente digital.
 - f. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital mencionado en el literal **e.**, con las variaciones siguientes certificadas por la superintendencia financiera, que se causen desde el día siguiente al vencimiento de la letra de cambio (03 de abril de 2022) hasta la cancelación total de la obligación.
 - g. **NEGAR** el mandamiento de pago, por los intereses remuneratorios de las Letras de Cambio No. 01, 02 y 03, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia y atendiendo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.
3. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.
4. Se advierte a la parte ejecutante, que mientras este en curso el presente proceso, deberá mantener en su poder el título original, disponible para cuando sea requerido por el Despacho; de igual forma, se deberá abstener de negociarlo y/o endosarlo.
5. **TÉNGASE** que el demandante **CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.845 y T.P. No. 162.960 del C.S. de la J., actúa en causa propia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹
ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578386a1df2adf1e57c5c6e626dfe77f658a348e72793db5d197f207c4e87b56**
Documento generado en 10/04/2023 11:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 059 del 11 de ABRIL de 2023 a las 8:00 a.m.